TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156377

SALA PRIMERA

Sección Primera
EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Tomás y Valiente
D.Luis Díez-Picazo y Ponce de León
D.Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 1123/87
ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Rolf Douglas Rohwer.
SOBRE: Contra Providencia y Auto - del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de El Vendrell (Tarragona) y contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 30 de junio de 1987.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rolf Douglas Rohwer, interpuso el día 10 de agosto de 1987, recurso de amparo - contra Providencia de 11 de junio de 1985 y Auto de 11 de julio del mismo año, resoluciones ambas del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona (Sala 3ª) de 30 de junio de 1987.

Para el recurrente en amparo, estas resoluciones judiciales, dimanantes del juicio ejecutivo núm. 108/85 seguido ante - el citado Juzgado contra don Rolf Douglas Rhower, violan el principio de audiencia, por defecto en la comunicación del acto de emplazamiento, productor de indefensión y suponen una presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

sentencia de 30 de junio de 1987. El Sr. Douglas Rohwer, debidamente representado, amplió su escrito de demanda el día 23 de septiembre de 1987, considerando que procede la suspensión de la ejecución de la Sentencia al amparo de lo previsto en el artículo 56 LOTC.

Segundo.- Los hechos que fundamentan la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) En autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Michael Francis Bradford contra el Sr. Rohwer, en concepto este último de avalista de una letra de cambio por valor de 157.500 dólares U.S.A. y no habiendo comparecido el ejecutado se le declaró en rebeldía y se dictó el 22 de mayo de 1985 sentencia de remate.

b) El 30 de mayo de 1985 el Sr. Rohwer compareció en el proceso y pidió la nulidad de actuaciones basándose en la invalidez de la citación de remate y la producción de indefensión.

c) Tras diversos incidentes procesales relatados en el Auto de 9 de junio de 1986 y como consecuencia de la comunicación de la sentencia de 22 de mayo de 1985, el recurrente interpuso recurso de apelación, aceptándolo el Juzgado en ambos efectos y solicitando el ejecutante la ejecución provisional ofreciendo garantía hipotecaria, que se consideró suficiente. Al recurrirse esta decisión, por Auto de 13 de enero de 1986 se estimó la reposición, denegando la ejecución provisional. Interpuesto por el Sr. Bradford -

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurso de apelación y admitido éste, se declaró desierto el recurso por incomparecencia del apelante (Auto de 20 de marzo de 1986).

d) El Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de junio de 1986, consideró que existía un primer recurso de apelación declarado correctamente desierto por Auto de esta Sala de 20 de marzo de 1986. Respecto del segundo recurso de apelación, lo identificó como el correspondiente al formulado por don Rolf Rohwer contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 22 de mayo de 1985 y que debe sentenciarse con arreglo a la normativa legal. Por último existió un tercer recurso de apelación entablado por don Rolf Douglas Rohwer contra la Providencia de 11 de junio de 1985 y Auto del 11 de julio siguiente, que no cabía admitir en ambos efectos, no habiendo lugar a admitir la solicitud de nulidad de actuaciones formulada, por procesalmente extemporánea y por suponer una duplicidad de lo que fué objeto de los anteriores recursos.

e) La Sala 3ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona consideró que en todo caso el ejecutado se había enterado de la existencia del proceso en período hábil para formular apelación, siendo éste el recurso ordinario y devolutivo y la vía singularmente idónea para hacer valer el defecto procesal y sentó la igualdad a estos efectos entre citación de remate y emplazamiento. Habiéndose entendido en la segunda diligencia de busca la citación de remate con don Albert Vidal Nin, marido de la asistenta doméstica ocasional de la esposa del Sr. Rohwer, el Tribunal considera el acto de comunicación correctamente realizado considerando -

Papel de Oficio— UNE A-4

igualmente insuficientes las razones aducidas por el ahora recurrente en amparo a las que se refiere la mencionada sentencia en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto y desestimando finalmente el recurso de apelación interpuesto contra la Providencia de 14 de agosto de 1985 y el Auto de 13 de enero de 1986.

Tercero.- Independientemente de las soluciones ofrecidas por la jurisdicción ordinaria a las cuestiones estrictamente vinculadas al análisis de la relación cambiaria y sin vinculación alguna a una posible infracción de los derechos fundamentales, el recurrente en amparo, tras una abundante cita de resoluciones de este Tribunal referentes a la cuestión del emplazamiento, y a su efectividad real, sostiene que se le ha producido indefensión, así como que la sentencia de 30 de junio de 1987 incurre en incongruencia "extra petitum", puesto que la sentencia de 30 de junio no responde adecuadamente a las cuestiones planteadas por las partes, dejando indebidamente imprejuzgadas cuestiones esenciales. Igualmente alega violación del "derecho a un proceso equitativo" y, en el escrito de 23 de septiembre, violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Cuarto.- La Sección Primera acordó el 23 de noviembre de 1987 poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la extemporaneidad del presente recurso de amparo (art. 50.1.a) en relación con el artículo 44.2 - LOTC) y en la carencia manifiesta de contenido que justifique una

—Papel de Oficio— UNE A-4

decisión del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) LOTC), concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a los efectos de efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

Quinto.- El recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, sostiene la presentación en plazo del recurso y defiende el contenido constitucional de la demanda.

Sexto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional coincide lacónica pero precisamente con la Sección Primera en la posible concurrencia de las causas de inadmisión basadas en la extemporaneidad y en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, interesando del Tribunal dicte Auto de inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda de amparo adolece, de una carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por lo que se refiere a la citación de remate, el Auto de 9 de junio de 1986, tras aclarar la pléyade de recursos que se ejercitan en la jurisdicción ordinaria, conceptúa tal citación como equivalente al emplazamiento y la da por correcta y válida en

—Papel de Oficio— UNE A-4

este caso. Es evidente que la existencia de indefensión es completamente improbable ya que el Sr. Vidal fué persona idónea para recibir la citación de remate, asegurando el órgano judicial en lo posible la efectividad del acto de comunicación y existiendo antecedentes en la conducta del Sr. Douglas Rohwer que no permiten calificarla como diligente (e le había notificado el protesto de letra de cambio y había sido citado dos veces al reconocimiento de firma), sin que la doctrina constitucional sobre los actos de comunicación pueda servir al ejecutado para tratar de esquivar su responsabilidad sin adoptar las previsiones oportunas para garantizar su adecuada representación y defensa ante un viaje u otras circunstancias.

Segundo.- Por otra parte, la tramitación de una nulidad de actuaciones a través del recurso ordinario que corresponda no puede entenderse sino como una correcta aplicación de la normativa contenida en la LOPJ y el presunto quebrantamiento de la congruencia procesal se desvanece si se examina con precisión el contenido de la sentencia de 30 de junio de 1987, la cual realiza un exhaustivo y razonado examen de las cuestiones planteadas en una historia procesal repleta de nulidades solicitadas y abundantes recursos sobre el fondo y sobre la forma amparados en la fronda de disposiciones de la Ley Procesal Civil. Por último, la referencia a un proceso equitativo, apoyada en un precepto constitucional no protegido por el recurso de amparo es, más que un corolario, una afirmación retórica, puesto que ya se han utilizado con profusión los argumentos re

—Papel de Oficio— UNE A-4

ferentes al contenido del artículo 24 C.E., artículo al que se refiere la sentencia atacada por incongruente aunque yerre al final en la identificación de las resoluciones impugnadas, sin que ello afecte al concepto jurídico constitucional de incongruencia, puesto que, como tiene señalado este Tribunal, la incongruencia, siempre desde la perspectiva constitucional de una posible indefensión, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, siendo relevante desde un punto de vista constitucional únicamente cuando supone o implica una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, lo que en este caso no ocurre, al referirse la sentencia al recurso de apelación principal que es precisamente aquel al que se refiere el Auto de 9 de junio de 1986 cuando menciona que el Procurador del recurrente en amparo compareció, en la representación que acredita, "ante esta Sala 3ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con sendos escritos, en los que solicitaba se le tuviera por comparecido y parte en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 11 de julio del pasado año dictado por el Juez "a quo" en autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Vendrell; y en el otro escrito en el que interesa la nulidad de todo lo actuado en dicho juicio ejecutivo", Auto que delimita la pretensión de las partes y "agrupa" las referidas a la apelación principal contra la sentencia de instancia y la petición de nulidad de actuaciones, decidiendo que ambas deben sustanciarse conjuntamente. Por otro lado, la lectura íntegra de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

sentencia de 30 de junio de 1987 revela el conocimiento por parte de la Sala de la resolución que recae sobre la ejecución provisional. Debemos entender que la errónea referencia del fallo a los autos y providencia citados no supone esa completa alteración de los términos del debate que conllevaría una vulneración de los principios de contradicción y de interdicción de la indefensión y, por tanto, de la congruencia desde una perspectiva constitucional (STC 120/84, de 10 de diciembre), en cuanto que la sentencia tachada de incongruente no provoca la indefensión de ninguna de las partes en litigio ni se inhibe ante las cuestiones esenciales de un procedimiento ejecutivo donde, por disposición de la Ley, el principio "audiatur et altera pars" no alcanza la plenitud del juicio declarativo. No hay, por tanto, violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercero.- La referencia a la inviolabilidad del domicilio y a su presunto quebrantamiento exigiría una mayor precisión sobre las circunstancias de la entrada en el domicilio del recurrente, puesto que alegar que ha existido vía de hecho e invasión no concuerda con la existencia de una Comisión del Juzgado habilitada para efectuar la traba de los bienes que se encontrasen en su interior.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R.º 1123/87

0 0156048

En virtud de ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4